



AUD.PROVINCIAL SECCION SEXTA OVIEDO

SENTENCIA: 00169/2021

Modelo: N10250

CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968755 Fax: 985968757

Correo electrónico:

N.I.G. 33031 41 1 2020 0000967

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000062 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de LANGREO

Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000282 /2020

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

Recurrido: BANKINTER CONSUMER FINANCE SA

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

RECURSO DE APELACION (LECN) 62/21

En OVIEDO, a tres de Mayo de dos mil veintiuno. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por los Ilmos. Sres. D^a. María-Elena Rodríguez-Vigil Rubio, Presidente; D. Jaime Riaza García y D^a Marta María Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N^o 169/21

En el Rollo de apelación núm. 62/21, dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, que con el número 282/20 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia N^o 3 de Langreo, siendo apelante DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandante en primera instancia, representado por el Procurador Sr. RAMÓN BLANCO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARTA M. GUTIERREZ
GARCIA
03/05/2021 09:13
Minerva

Firmado por: MARIA ELENA
RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO
03/05/2021 09:16
Minerva

Firmado por: JAIME RIAZA GARCIA
03/05/2021 09:40
Minerva



GONZÁLEZ y asistido por el Letrado Sr. JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO; como parte apelada **BANKINTER CONSUMER FINANCE SA.**, demandado en primera instancia, representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistido por la Letrada Sra. [REDACTED]; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Marta María Gutiérrez García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Langreo dictó Sentencia en fecha 14.12.20 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "**ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda presentada por la representación procesal de D. [REDACTED] contra la entidad **BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C S.A** debo **DECLARAR** y **DECLARO** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 2 de mayo de 2020; debo **CONDENAR y CONDENO** a la demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la parte actora, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del actor hasta su determinación, .
Todo ello sin expresa imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a





esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 26.04.2021.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda rectora de la presente litis, juicio ordinario presentado por D. [REDACTED] frente a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A., en ejercicio con carácter principal de nulidad de contrato por establecer un interés usurario, y subsidiariamente, no incorporación de condiciones generales de contratación por falta de transparencia y nulidad por abusividad con base en la legislación de consumidores y usuarios, la sentencia dictada en la instancia declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 2 de mayo de 2017, al estimar que siendo la TAE del contrato de un 26,82%, aplicando al mismo la doctrina sentada por el TS en sentencia de 4 de marzo de 2020, y de conformidad con la estadísticas publicadas por el Banco de España, el tipo de interés en materia de tarjetas de crédito se situaba en el 20,80%, por lo que concluye que el tipo fijado en el contrato para esta categoría de productos es muy elevado, superando el margen mínimo de elevación por lo que lo considera usurario. Sin realizar expresa imposición de costas a la parte demandada por concurrir dudas de derecho.

Interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, el pronunciamiento que se impugna es el relativo a la no imposición de costas, por cuanto las dudas de derecho quedaron disipadas tras la segunda de las sentencias del TS de 4 de





marzo de 2020, anterior al inicio del proceso y del requerimiento.

SEGUNDO.- Ciertamente el criterio objetivo del vencimiento como con todo acierto señala la recurrida, que es la regla general en materia de imposición de costas, responde a la idea del resultado del proceso y a la necesidad de que el que se ha visto obligado a acudir al mismo como única forma de ver reconocido el derecho postulado, no puede ver gravada su situación patrimonial cuando la resolución judicial le da la razón. Nuestro derecho, se decanta por concebir la condena en costas como la consecuencia de la estimación plena de las pretensiones de la parte contraria (teoría del vencimiento). En consecuencia, las costas se imponen, como regla general, al litigante cuyas pretensiones hayan sido rechazadas por completo (criterio del vencimiento objetivo). Tal pronunciamiento es imperativo y no necesita ser motivado, motivación expresa y razonada que sí se exige para apartarse del criterio objetivo de imposición en base a la concurrencia de circunstancias excepcionales.

En definitiva, de la propia regulación legal de la excepción a la aplicación del principio objetivo del vencimiento resulta que la exoneración de la condena en costas al litigante vencido en juicio, exige que en las cuestiones debatidas exista una real y seria complejidad objetiva que afecte al tribunal, no siendo suficiente la que subjetivamente pueda invocar la parte ni la falta de oposición real a las pretensiones de la actora.

La existencia de dudas de hecho o de derecho, puede apreciarse con carácter excepcional y, por ello, ha de ser objeto de interpretación estricta y restringida, el propio art. 394.1 contempla la posibilidad de que, en aquellos





supuestos en que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho”, no se impongan las costas al litigante vencido, no basta ni es suficiente para impedir la condena en costas que se invoque la mera existencia de dudas, sino que estas han de ser “serias”, objetivas y suponer un plus de incertidumbre al que normalmente se suscita en toda contienda judicial. Las invocados han de ser por ello fundadas, razonables y basadas en una gran dificultad para determinar, bien la realidad de los hechos o circunstancias que fundamentan la pretensión, bien los efectos jurídicos de los invocados por ser las normas aplicables a los mismos susceptibles de varias interpretaciones o porque sobre ellos exista doctrina jurisprudencial contradictoria.

En el presente caso, no aprecia el tribunal la existencia de dudas de derecho que sí apreciaba con anterioridad al dictado de la segunda sentencia del TS en cuanto al parámetro de comparación del tipo de interés, dadas las distintas interpretaciones que sobre esta cuestión venían realizando algunos tribunales, dudas que quedaron disipadas como se dice en el recurso tras la segunda sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020, dictada en fecha anterior a la presentación de la demanda (11 de junio de 2020) e incluso al requerimiento previo formulado con idéntica pretensión al de la demanda (15/04/ 2020) frente a la que no obtuvo respuesta, por lo que el demandante se vio obligado necesariamente a acudir a los Tribunales para obtener la satisfacción de su derecho ante la actitud del interpelado respecto al cumplimiento de su obligación. Demanda presentada transcurridos más de quince días hábiles, tiempo que esta sala estima suficiente para que la interpelada pueda dar contestación al requerimiento.



TERCERO.- Procede, por tanto, estimar el recurso interpuesto y revocar la sentencia de instancia a los solos efectos de realizar expresa imposición de las costas causadas en primera instancia y, sin hacer expresa imposición de las causadas en esta alzada, en virtud de lo dispuesto en los arts. 394.2 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Blanco González en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020 del juzgado de Primera instancia de nº 3 de Langreo en los autos de juicio ordinario nº 282/2020, y manteniéndolo en el resto de pronunciamientos se **REVOCA** la citada resolución, en el único sentido de realizar expresa imposición de las costas causadas en primera instancia. Sin imposición de las costas causadas en esta alzada.

Contra la presente sentencia, cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

